



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 35/1992

**ASUNTO: Caso del C.
RODOLFO GALLARDO
ROBERT**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurado General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los Arts. 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso del C. Rodolfo Gallardo Robert, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 1991, recibido el día 11 del mismo mes y año, Rodolfo Gallardo Robert hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en su detención ilegal, torturas, incomunicación, amenazas y prefabricación de sus declaraciones, que sufrió por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, en hechos que tuvieron lugar del día 12 al 17 de marzo de 1990, tanto en la ciudad de Saltillo, Coah., como en la ciudad de México, D. F.

Después de haberse analizado detenidamente la abundante documentación que anexó a la queja, los días 28 de agosto y 19 de noviembre de 1991 se enviaron los oficios 8724/91 y 12885/91, al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Dicha información fue remitida los días 25 de septiembre y 18 de diciembre de 1991. Asimismo, por medio del oficio 1429, del 29 de enero de 1992, se requirió al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe respecto del vuelo en que fue trasladado el agraviado, del aeropuerto de Ramos Arizpe, Coah., a la ciudad de México. Dicha documentación fue obsequiada el 30 de enero del presente año.

De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades señaladas, se desprende:

Que el día 12 de marzo de 1990, el General de Brigada, D.E.M., A. Zárate Guerrero, Comandante de la la. Zona Militar de Saltillo, Coah., a las 15:15 horas puso a disposición del Lic. Carlos Mondragón Olguín, Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, al coronel de Infantería Rodolfo Gallardo Robert, quien fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República de la ciudad de México, D. F. para una investigación.

Con fecha 12 de marzo de 1990, siendo las 18:00 horas, rindió su declaración el C. Rodolfo Gallardo Robert, ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Monterola Morales, en las instalaciones de esta corporación policiaca, ubicadas en la calle de López Núm. 14, colonia Guerrero, en la ciudad de México.

El día 14 de marzo de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal Marco Antonio Castro González, Jesús Riojo Vázquez, Ricardo Vaca Torres, Alejandro Mendizábal de Gante, así como los jefes de grupo, Gustavo Monterola Morales y Ranulfo Galindo López, con el visto bueno del Primer Comandante, Director de la División de Investigaciones de Narcóticos, Guillermo González Calderoni, suscribieron el parte informativo por el que pusieron a disposición del Subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, a diversas personas implicadas en delitos contra la salud, entre quienes se encontraba el C. Rodolfo Gallardo Robert, estando detenido en los separos de esa corporación.

El 15 de marzo de 1990 el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, resolvió ejercitar acción penal en contra de diversas personas, entre otras, el C. Rodolfo Gallardo Robert, como presunto responsable de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína, así como del ilícito de asociación delictuosa.

Con fecha 16 de marzo de 1990 el Subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, atendiendo a su resolución, suscribió el oficio 4828, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, informándole del ejercicio de la acción penal en contra de diversas personas, entre las cuales se encontraba el C. Rodolfo Gallardo Robert, a quien dejó a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad.

El 17 de marzo de 1990 el C. Rodolfo Gallardo Robert rindió su declaración preparatoria ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, retractándose de sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público Federal. El día 20 de marzo de 1990,

el Juez Noveno de Distrito en Material Penal en el Distrito Federal, Lic. Carlos Hugo Luna Ramos, decretó la formal prisión al C. Rodolfo Gallardo Robert, como presunto responsable de la comisión del delito de asociación delictuosa y contra la salud, en su modalidad de posesión, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El informe rendido a esta Comisión Nacional por el Procurador General de Justicia Militar, Lic. Mario Guillermo Fromow García, en fecha 3 de diciembre de 1991, en el que se señala que: "...el entonces coronel de infantería Rodolfo Gallardo Robert fue puesto a disposición del Lic. Carlos Mondragón Olguín, Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, en fecha 12 de marzo de 1990, a las 15:15 horas, por el General de Brigada, D.E.M., A. Zárate Guerrero, Comandante de la 6a. Zona Militar en Saltillo, Coah., según se desprende del radiograma núm. 2529 de la fecha en mención, y del recibo firmado por Carlos Mondragón Olguín..."

2. La averiguación previa 1303/A/90, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El parte informativo Núm. 059, de fecha 14 de marzo de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Marco Antonio Castro González, Jesús Riojo Vázquez, Eduardo Vaca Torres, Alejandro Mendizábal de Gante, así como los jefes de grupo Gustavo Monterola Morales y Ranulfo Galindo López, con el visto bueno del primer comandante, Guillermo González Calderoni, Director de la División de Investigaciones de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual informan al Director General de Investigación de Narcóticos, comandante Luis Soto Silva, del resultado de las investigaciones realizadas en contra de una organización de narcotraficantes, y en el que se señala que: "...Rodolfo Gallardo Robert, fue localizado y presentado por la superioridad en estas oficinas de la Policía Judicial Federal..."

b) El escrito de fecha 14 de marzo de 1990, suscrito por el Director General de Investigación de Narcóticos, comandante Luis Soto Silva, por el que acuerda remitir el parte informativo antes señalado a la Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, dejando a su disposición a los detenidos, entre ellos a Rodolfo Gallardo Robert, en los separos oficiales de la calles de López Núm. 14, Centro, en la ciudad de México.

c) La declaración del Sr. Ricardo Alfredo Martínez Guerra, persona detenida en la misma investigación policiaca como presunto responsable del delito contra la salud, rendida el día 12 de marzo de 1990, a las 13:10 horas, ante el jefe de

grupo de la Policía Judicial Federal, Gustavo Monterola Morales, en la que se señaló: "...asimismo se le pone a la vista a un sujeto del sexo masculino de nombre Rodolfo Gallardo Robert, el cual el de la voz reconoce como el mismo que en compañía del declarante y Leonel Yáñez fueron a la pista clandestina para el acondicionamiento, y que fue a ver a Piedras Negras y que le prometió protección..."

d) La declaración del C. Rodolfo Gallardo Robert, rendida el día 12 de marzo de 1990, a las 18:00 horas ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, Gustavo Monterola Morales, en las instalaciones de la Dirección General de Investigación de Narcóticos, ubicadas en la calles de López Núm. 14, colonia Centro de esta ciudad, en la que mencionó "...que hace aproximadamente un año, cuando el de la voz trabajaba en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México como Subgerente de Vigilancia, conoció al doctor Ricardo Alfredo Martínez Guerra, porque se lo presentó su amigo el Coronel del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica Evelio Borrego, quien planeó una sociedad con Ricardo Alfredo Martínez Guerra para transportar e internar en México, desde Colombia, maletines conteniendo cocaína de 5 a 10 kilogramos.... Lo anterior nunca se llevó a cabo, ya que como Subgerente de Vigilancia duró laborando únicamente una semana..., que en dicha entrevista quedó de acuerdo con Ricardo Martínez (a) 'El doctor' para que se trasladaran a una pista clandestina que se encuentra en las inmediaciones del Estado de Guanajuato y Michoacán, cerca de Pénjamo, recordando que a mediados de febrero del presente año se trasladó a dicho lugar en compañía de Martínez Guerra, lugar donde conoció a Leonel Yáñez Ruiz, poniéndose de acuerdo con éste para el acondicionamiento de la pista clandestina...; en este mismo acto se le pone a la vista a dos personas del sexo masculino que responden a los nombres de Ricardo Alfredo Martínez Guerra, al cual reconoce ampliamente y sin temor a equivocarse como la misma persona con la que se entrevistó en la ciudad de Piedras Negras, Coah., y a Leonel Yáñez Ruiz, persona con la se puso de acuerdo para el acondicionamiento de la pista clandestina de las inmediaciones de los Estados de Guanajuato y Michoacán; asimismo el dicente manifiesta que fue localizado y presentado por la superioridad para declarar sobre los hechos que se investigan."

e) El certificado médico, de fecha 14 de marzo de 1990, suscrito por los peritos médicos Dra. Maritza Barrantes Beltrán y Dr. Pedro Pablo Carmona Sánchez, rendido al jefe de la guardia de la Policía Judicial Federal y en el cual, en relación al C. Rodolfo Gallardo Robert, menciona que no presenta huellas de lesiones externas recientes.

f) Las declaraciones de los CC. Leonel Yáñez Ruiz, Luis Miguel Pérez Delgado, José Manuel Rodríguez Ontiveros, Jorge Berumen Ramos, Marco Antonio Veitia Martínez, Ricardo Alfredo Martínez Guerra, Nancy Oliva Peñuelos Quintero, Héctor Javier Restrepo Santamaría, Julio César Berumen López, Juan Moreno Hernández, presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud, junto con el C. Rodolfo Gallardo Robert, así como la vertida por este último el día 15 de marzo de 1990 ante diferentes Agentes del Ministerio

Público Federal, en las cuales coinciden al manifestar que ratifican en todas y cada una de sus partes las rendidas ante la Policía Judicial Federal.

g) El certificado médico de fecha 15 de marzo de 1990, suscrito por los peritos médicos Dra. María Guadalupe Sánchez Escobedo y Dr. Pedro Pablo Carmona Sánchez, rendido ante el Agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la mesa I-D, y en el cual, respecto del C. Rodolfo Gallardo Robert, señalan que a la exploración física no presentó huellas de lesiones externas recientes.

h) La resolución de la indagatoria 1303/D/90, de fecha 15 de marzo de 1990, suscrita por el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Subdirector de Averiguaciones Previas en materia de estupefacientes y psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, en la cual se estableció que: "...EL CUERPO DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD, en sus modalidades de posesión, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar del país el estupefaciente denominado cocaína, en cualquiera de sus derivados o proporciones, que se le imputa a RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, RODOLFO GALLARDO ROBERT Y HÉCTOR JAVIER RESTREPO SANTAMARÍA.... han quedado debidamente comprobados en términos de los artículos 168, 177 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba; con el parte informativo...; con las actas de Policía Judicial Federal y las ratificaciones de las mismas...; con la declaración rendida del que dijo llamarse RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA... y que una vez que se le puso a la vista a Rodolfo Gallardo Robert, Leonel Yáñez Ruiz, Juan Moreno Hernández, Jorge Berumen Ramos, los reconoció como los mismos que participaron en dicha actividad ilícita..., con la declaración rendida por el que dijo llamarse Rodolfo Gallardo Robert, quien en lo esencial manifestó que ratificaba su declaración rendida ante la Policía Judicial Federal..."

"...LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DE RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, RODOLFO GALLARDO ROBERT Y HÉCTOR JAVIER RESTREPO SANTAMARÍA, en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de POSESIÓN , INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAÍS Y ACTOS TENDIENTES A SACAR DEL PAÍS el estupefaciente denominado COCAÍNA.... ha quedado debidamente demostrado en término de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Federal, con los mismos elementos que sirvieron de base para la comprobación del cuerpo del delito, los cuales se dan por reproducidos en este apartado, en obvio de repeticiones, pero de manera especial con las propias declaraciones confesorias de los inculpados..., debe darse por comprobado EL CUERPO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, que se le imputa a RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ GUERRA, RODOLFO GALLARDO ROBERT..., con las declaraciones de los indiciados en Actas de Policía Judicial Federal y Ministeriales, en donde señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a los hechos delictuosos cometidos, narrando cada uno de ellos su participación de sus conductas delictivas..., la PRESUNTA

RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS mencionados, quedó debidamente acreditada con todos y cada uno de los elementos enunciados y señalados en el cuerpo del delito, que en el caso se dan por reproducidos en su totalidad..."

3. La causa penal 102/90, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de Guadalajara, Jal., de la cual se desprende:

a) La declaración preparatoria del C. Rodolfo Gallardo Robert, rendida a las 15:00 horas del día 17 de marzo de 1990 ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Juez que se declaró incompetente en razón del territorio, y en el cual señaló: "...por principio desconoce las declaraciones que como suyas obran en autos, ya que la primera declaración que se le leyó, que es la rendida ante la Policía Judicial, nunca se le tomó declaración y le fue llevada a los separos a las tres y media de la mañana del día miércoles anterior para que la firmara y le pusiera huellas; que al momento de querer leer las declaraciones los agentes le manifestaron que no tenía por qué leerlas y que firmara..., que al oponerse a firmar lo golpearon en el tórax..., por lo que hace a la declaración que se dice rindió ante el Ministerio Público Federal, cuando llegó a éste se le informó, es decir, se le dijo que si ratificaba o rectificaba la declaración que había rendido en acta de Policía Judicial, a lo que el de la voz le manifestó que primero le dejaran ver qué decía dicha declaración, y que en ese momento entró otro abogado y le dijeron que se saliera del cubículo en el que se encontraba, y estuvieron escribiendo, después lo llamaron y le dijo el licenciado; Coronel, ya sabe, usted tiene que firmar; y firmó sin leer nuevamente esta declaración, por la presión moral y física que le estaban ejerciendo."

b) La fe judicial de lesiones practicada al C. Rodolfo Gallardo Robert por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en la que se señala que: "...el suscrito Secretario en este acto procedió a dar fe de las lesiones que dice presenta el inculpado Rodolfo Gallardo Robert, quien se encuentra presente en la reja de prácticas de este Juzgado, a quien se le apreció a simple vista lo siguiente: escoriaciones dermoepidérmicas en ambas costillas, la de la derecha es de mayor intensidad que la de la izquierda..."

4. El certificado de estado físico, elaborado el día 16 de mayo de 1990 y suscrito por el Dr. Salvador Gutiérrez Muñoz, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Sur, en el que se menciona que el C. Rodolfo Gallardo Robert, presentó "contusión en brazo derecho de forma irregular, contusión en costado izquierdo de forma irregular, sin datos de intoxicación"; haciéndose mención que las certificaciones de lesiones, fueron tomadas del libro 11 de Gobierno de esa Unidad Médica, foja 300 de fecha 17 de marzo de 1990 por el Dr. Alberto Spíndola Ruiz.

5. El oficio de fecha 30 de enero de 1992, suscrito por el Secretario Particular del Director General de Aeronáutica Civil, Raúl Casillas O., por medio del cual anexa diversos documentos, de los que destacan los planes de vuelo de

llegada y salida de la aeronave Turbo Commander modelo TC-1000, matrícula XB-ATC, de la Procuraduría General de la República, que le fueron enviadas por el Comandante del Aeropuerto Internacional "Plan de Guadalupe", ubicado en el municipio de Ramos Arizpe, Coah., y la Comandancia General del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, en los que se señala que la hora de llegada de la citada aeronave a éste último, fueron las 19:30 horas del día 12 de marzo de 1990.

6. Hojas de Servicio al Ejército Mexicano desde el año de 1970 a 1989, expedidas en diferentes Zonas Militares de la República Mexicana, en las cuales se especifica la buena trayectoria dentro de la Institución Armada del C. Rodolfo Gallardo Robert.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

Por resolución de 15 de marzo de 1990, el Lic. Jorge Luis Durán Zamorano, Subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, determinó consignar la averiguación previa 1303/D/90, ejercitando acción penal en contra de diversas personas, entre ellas Rodolfo Gallardo Robert, como presunto responsable en la comisión de los delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína, así como del ilícito de asociación delictuosa.

Por acuerdo de 17 de marzo de 1990, el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal tuvo por recibida la averiguación previa 1303/D/90, ordenando se les tomara la declaración preparatoria a los inculpados, dando inicio a la causa penal 76/90.

Con fecha 20 de marzo de 1990, dentro del término constitucional, el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal resolvió la situación jurídica de los presuntos responsables, entre ellos, Rodolfo Gallardo Robert, declarándole su formal prisión por los delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, introducción ilegal al país y actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína, así como del ilícito de asociación delictuosa.

También se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso, en virtud de que los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Guadalajara, Jal., y declinó la misma en favor del Juez de Distrito en turno, con residencia de dicha Entidad Federativa.

Las constancias remitidas fueron radicadas ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jal., bajo el número de causa 102/90-I, encontrándose actualmente en periodo de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó, se concluye que al Sr. Rodolfo Gallardo Robert posiblemente le fueron violados sus Derechos Humanos, por las razones siguientes:

La detención del quejoso se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los Arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente.

En efecto, se aprecia en las evidencias que el día 12 de marzo de 1990 el agraviado fue entregado por el Comandante de la 6a. Zona Militar de Saltillo, Coah., al Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal de Saltillo, para una investigación, siendo remitido a las oficinas de dicha corporación policiaca en calidad de detenido, según se mencionó en el parte informativo del 14 de marzo de 1990, al señalar que el agraviado fue presentado por "la superioridad" para efectos de tomarle su declaración y ponerlo a disposición del Representante Social Federal, quien lo consignó el día 16 de marzo de 1990 ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dejándolo a su disposición en calidad de detenido en el Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad.

En estas circunstancias, tampoco es posible establecer que en el caso concreto haya existido flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia; es decir, Rodolfo Gallardo Robert no fue sorprendido en los momentos de estar cometiendo el ilícito que se le imputa; no fue materialmente perseguido después de ejecutado, ni en el momento de haberse cometido hubo alguna persona que lo señalara como responsable del delito, encontrándosele en su poder el objeto del mismo o los instrumentos con que apareciere cometido. Tampoco aparecen indicios que hubieran permitido presumir fundadamente su responsabilidad, toda vez que, según el parte informativo de la Policía Judicial Federal, los hechos delictivos sucedieron el día 11 de marzo de 1990 en la ciudad de Guadalajara, Jal., encontrándose el agraviado en el momento de la aprehensión a una gran distancia de dicho lugar, es decir, en Ciudad Acuña, Coah., lugar al que había sido adscrito como mayor de órdenes.

Tampoco, en el caso que nos ocupa, se puede argumentar que la detención se debió a notoria urgencia, o temor de que se pudiera sustraer de la acción de la justicia el presunto responsable ya que, al ser militar, se tenía perfectamente localizada su ubicación; tan es así, que el mismo Comandante de la Zona Militar entregó al inculpado al representante de la Procuraduría General de la República, por lo que se presume que era fácil su localización.

Lo anterior vulneraría los Derechos Humanos del agraviado, plasmados en las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en el Art. 16

constitucional, ya que al detenerlo y privarlo de su libertad sin orden de autoridad competente, se transgredieron normas sustantivas y procedimentales y, en su calidad de servidores públicos, tanto los agentes de la Policía Judicial Federal que trasladaron al inculpado a esta ciudad de México, como el Representante Social Federal que no hizo cesar la privación ilegal de la libertad, estando en sus funciones hacerlo, abusaron de la autoridad de que estaban investidos, puesto que, conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, se tenían que haber abocado a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del Coronel Gallardo Robert, para posteriormente solicitar al juez competente la orden de aprehensión respectiva.

En el caso que nos ocupa hay una contradicción entre el parte policiaco que contiene las declaraciones del agraviado y del Sr. Ricardo Alfredo Martínez Guerra con los documentos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia Militar y la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que, según la declaración del Sr. Martínez Guerra, rendida el día 12 de marzo de 1990 a las 13:10 horas en la ciudad de México, D.F., éste reconoció a la persona que se le puso a la vista como Rodolfo Gallardo Robert, situación que materialmente era imposible de realizar, toda vez que al momento de emitir su declaración Martínez Guerra y de efectuar la identificación del hoy quejoso, éste todavía no era puesto a disposición del personal de la Procuraduría General de la República en Saltillo, Coah., lo que se hizo a las 15:15 horas de ese mismo día, según lo manifestó en su informe el Procurador General de Justicia Militar.

Ahora bien, del plan de vuelo de llegada a la ciudad de México, de la aeronave Turbo Commander modelo TC-1000, matrícula XB-ATE de la Procuraduría General de la República, en la que fue trasladado el Sr. Gallardo Robert, se desprende que el arribo de ésta al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" se realizó a las 19:30 horas del día 12 de marzo de 1990, por lo que tampoco es posible que el agraviado se encontrara rindiendo su declaración confesoria ante la Policía Judicial Federal a las 18:00 horas, como se asienta en las mismas.

Las anteriores consideraciones impulsan a realizar un análisis minucioso de la resolución de consignación del Representante Social Federal, en la cual especifica que, tanto el cuerpo de los delitos contra la salud y asociación delictuosa como la probable responsabilidad de los inculpados, quedó debidamente comprobada con las propias declaraciones confesorias de éstos, con el parte informativo, con las actas de Policía Judicial Federal y con las ratificaciones de las mismas; con la declaración rendida por Ricardo Alfredo Martínez Guerra ante la misma Policía Judicial Federal, identificando plenamente a Rodolfo Gallardo Robert, y con la declaración del mismo quejoso ante el Agente del Ministerio Público Federal, ratificando su declaración rendida anteriormente ante la Policía Judicial Federal.

Ahora bien, ni la identificación que se hizo del agraviado Gallardo Robert ni la declaración que éste virtió ante la corporación policiaca federal pudieron haberse realizado en las fechas y horas señaladas. En consecuencia, no se podía haber ratificado una declaración que no se efectuó y, tomando en consideración que en su declaración preparatoria el inculpado negó haber rendido las citadas declaraciones y narró como había sido coaccionado para firmar actas previamente elaboradas que lo involucraban en los hechos delictivos, que la detención de los presuntos inculpados se llevó a cabo ilegalmente, así como la fe judicial de lesiones en el cuerpo del agraviado y el certificado médico realizado a su arribo al Reclusorio Preventivo Sur, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentra contradicciones en los documentos mencionados, que pudieran llegar a desvirtuar los elementos contenidos en esa averiguación previa.

Por otra parte, debe tenerse presente que ninguno de los coacusados reconoció al agraviado como partícipe en la comisión de los delitos, a excepción de Martínez Guerra y Leonel Yáñez Ruiz, quienes supuestamente identificaron al coronel Gallardo Robert en sus declaraciones ante Policía Judicial Federal y Ministerial, respectivamente, como la persona que ayudó al segundo de los mencionados para el acondicionamiento y preparación de una pista clandestina de aterrizaje. En la investigación realizada para la integración de la averiguación previa respectiva no se aprecia fe ministerial de alguna pista clandestina que condujera a considerar o sospechar la posible participación del quejoso, en virtud de lo cual se denota inconsistente y carente de valor jurídico de prueba el solo dicho de los coacusados, sin dato objetivo alguno que lo apoye.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan los motivos de queja, consistentes en la detención ilegal, incomunicación, amenazas, lesiones y posibles vicios en las declaraciones que involucran al Sr. Rodolfo Gallardo Robert en la comisión de delitos contra la salud y asociación delictuosa, violando con ello sus Derechos Humanos y, por tanto, respetuosamente formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA-Que se realice una investigación exhaustiva con relación al origen de las declaraciones, datos y elementos que sirvieron para implicar al Sr. Rodolfo Gallardo Robert en la participación de los hechos delictuosos que se le imputaron, así como de las condiciones y circunstancias en que se realizó su aprehensión y la forma en que éste declaró inculpatariamente ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal. Si las contradicciones a que hace alusión al cuerpo de esta Recomendación se resolvieran durante la investigación en beneficio del quejoso, actuar conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.-Que se inicie el procedimiento interno de investigación pertinente, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la investigación y aprehensión del quejoso y, en su caso, dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador para la integración de la averiguación previa respectiva, a fin de que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal por los ilícitos cometidos en contra del Sr. Rodolfo Gallardo Robert.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION